



















PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Juicio de Amparo 908/2022-I

autoridad responsable, se impone sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ello sin perjuicio de la vinculación que a diversas autoridades se haga en esta sentencia, por los motivos que se asentarán en el apartado respectivo.

### **CUARTO. Certeza de los actos reclamados.**

**Son ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernadora Constitucional, ambos del Estado de Chihuahua**, con residencia en esta ciudad, consistentes en la discusión, aprobación y promulgación del artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, toda vez que así lo reconocieron expresamente al rendir sus respectivos informes con justificación.

Además, porque la existencia del precepto que se reclama no está sujeta a prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2º, pues basta que esté publicado en un medio de difusión oficial – como es el Periódico Oficial del Estado –, para que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo lo tenga en cuenta al momento de resolver, sin necesidad de que se exhiba un ejemplar donde se contengan las leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general reclamados.

Resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 65/2000, visible en la página doscientos sesenta, Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:











Juicio de Amparo 908/2022-I

Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2017974, que dice:

**“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EN LA DEMANDA RELATIVA DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA LEY RECLAMADA, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS.** El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo tiene que expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos del Estado a quienes la ley encomienda su promulgación. Asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma, si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley. En estas condiciones, es indispensable la participación del órgano promulgador, ya que puede hacer valer los medios de defensa contra la admisión de la demanda, o bien, exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente. Por tanto, debe llamarse a juicio al titular del Poder Ejecutivo correspondiente, como autoridad encargada de la promulgación de la norma reclamada, pues de lo contrario se haría nugatorio el artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que no se le permitiría interponer el recurso de revisión, por el simple hecho de no haber sido parte en el sumario de derechos fundamentales y, en consecuencia, desconocer la sentencia dictada; de ahí que si el Juez de Distrito admite una demanda de amparo en la que se impugnó una ley y sólo se designó como responsable al Congreso que la emitió, ese proceder viola las reglas fundamentales del juicio de amparo, lo que obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de su revisión a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para que el juzgador realice la prevención correspondiente y se subsane la omisión de señalar a la autoridad indicada”.

Al no advertir de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni diversa que se haya hecho valer por alguna de las partes, procede entrar al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

**SSEXTO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación.** En este considerando se

MICHELLE ARELLANO SANCHEZ PEREZ  
70.646.66.20.653.646.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.64.83  
02/09/23 13:41:19







## Juicio de Amparo 908/2022-I

embarazada, la representación social adscrita a dicha dependencia le proporcionó un oficio para que acudiera al “Hospital General de Chihuahua”, a fin de determinar si la interrupción del embarazo era viable o no.

4. De tal modo, después de que se le practicara un ultrasonido a la infante en dicho nosocomio, se determinó que al seis de abril de dos mil veintidós, **\*\*\*\*\***. tenía “15.6” semanas de gestación y, en razón de que, según la fracción I, del artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, sólo es posible practicar el aborto durante los primeros noventa días del embarazo producto de una violación, no se practicó el aborto aludido, pues según refirió la aquí parte quejosa, personal de tal centro de salud indicó que para interrumpir el embarazo sería necesaria una autorización del Agente del Ministerio Público correspondiente.
5. En consecuencia, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, giró un oficio al referido hospital, con el fin de que se practicara el aborto deseado.
6. Así, el siete del presente mes y año, al acudir al Hospital General de Chihuahua, se le otorgó a la aquí parte quejosa diversa documentación donde, según manifestó, se le pretendió informar sobre los consentimientos relativos al procedimiento a practicar.
7. También, se le entregó medicamento abortivo constante de tres pastillas que se debería tomar progresivamente; fármaco que con posterioridad se le solicitó que no se tomara, pues, según refirió la parte quejosa en su



escrito de demanda, el ocho de abril de la presente anualidad, se le informó que el once del mismo mes y año, se llevaría a cabo la interrupción del embarazo.

8. No obstante, en la misma fecha, tanto personal del multicitado centro de salud, como de la aludida Fiscalía, le informaron a la aquí parte quejosa que no se interrumpiría el embarazo, ya que no existía autorización expresa para ello.
9. Ahora bien, debido a la negativa de las autoridades responsables, la quejosa tuvo que acudir a la Ciudad de México, para que se le practicara la interrupción del embarazo, lo cual se llevó a cabo el trece de abril de dos mil veintidós.

De dicha narrativa, es posible advertir que, en el caso, la negativa por parte de las autoridades para ordenar la interrupción del embarazo de la quejosa, deriva esencialmente de que, de conformidad con la legislación penal del Estado de Chihuahua, tratándose de un embarazo producto de una violación, la interrupción del mismo solo es posible dentro de las primeras doce semanas de gestación.

**OCTAVO. Cuestión previa.** Se debe mencionar que, de lo anterior se advierte que la niña de iniciales \*\*\*\*\* es una persona del sexo femenino que, sin prejuzgar sobre la responsabilidad penal, fue víctima del delito de violación por el cual quedó embarazada.

Lo anterior no puede pasar inadvertido, ya que dicho escenario la posiciona en una situación de vulnerabilidad interseccional, respecto a la cual se deben aplicar ciertas herramientas analíticas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material y de







### Juicio de Amparo 908/2022-I

debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La importancia de este reconocimiento estriba en que, de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, **puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.**

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Es importante recordar que la labor de tribunales internacionales y constitucionales al pronunciarse como instancias terminales sobre el contenido y alcances de los derechos humanos se entiende, en parte, como una función de desarrollo de estándares mínimos para la protección de esos derechos reconocidos constitucionalmente.

A la luz de lo anterior, **la importancia de la perspectiva de género como categoría analítica radica en su valor como herramienta indispensable para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, centrandose el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo resuelto, y minimizando el impacto de la persona o personas quienes resuelvan.**

MICHELLE ARELLANO SANCHEZ PEREZ  
70.646.66.20.653.66.66.000.000.000.000.000.000.002.66.83  
02/09/23 13:41:19



Dicho criterio, se encuentra plasmado en la tesis 1a. XXVII/2017<sup>5</sup> que derivó del citado amparo directo en revisión 4811/2015<sup>6</sup>, la cual a la letra dice:

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige

---

<sup>5</sup> Tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, viernes 10 de marzo de 2017, Registro IUS Digital 2013866.

<sup>6</sup> Fallado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis por unanimidad de cuatro votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala (ausente Ministra Piña Hernández), bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.







## Juicio de Amparo 908/2022-I

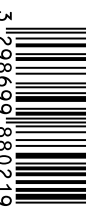
Determinó que, en el ámbito de la función jurisdiccional, **los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio del menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; ello implica el deber de salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación**<sup>12</sup>.

Proveer al interés superior de la menor víctima conlleva **un deber de protección por parte de todos los involucrados en el proceso**. Dicho deber reitera la necesidad de tomar medidas adicionales a favor de la infancia en materia penal y se proyecta en dos dimensiones principalmente: a) protección en contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria (incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria o revictimización), y b) protección en contra de la discriminación.

**El deber de protección en contra de todo tipo de sufrimiento** exige de todas las autoridades inmiscuidas desde el inicio del proceso de justicia penal, la adopción de toda clase de medidas preventivas y correctivas que sean necesarias para resguardar al infante de cualquier forma de sufrimiento o situación de riesgo, intimidación, abuso o descuido (físico, mental y emocional) o de cualquier tensión innecesaria que vulnere su integridad, intimidad y seguridad<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Ver tesis 1ª.CCCLXXXII/2015 de rubro “**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN**”.

<sup>13</sup> En el orden internacional se ha enfatizado reiteradamente que, con el objetivo de garantizar la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, todas las personas involucradas en su bienestar deberán respetar y procurar la **protección del menor**. Por lo que, en el caso de que un niño haya sido traumatizado a causa de un delito, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizarle un desarrollo saludable y pleno hacia su vida adulta. Véase Directrices ONU, particularmente los capítulos III, inciso c (principios), XI (derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia), XVI (derecho a medidas preventivas especiales). Asimismo, consúltense Manual ONU, pp. 66-90.



Respecto a la **situación de riesgo de un menor**, la Primera Sala, al conocer del **amparo directo en revisión 2618/2013**<sup>14</sup>, señaló que el principio del interés superior del niño exige que los intereses de los menores se protejan con mayor intensidad, por lo que se consideró que no es necesario generar un daño a los menores para afectarlos en su persona, sino que basta ponerlos en situación de riesgo para vulnerar sus derechos<sup>15</sup>. Así, concluyó que la situación de riesgo de un menor se actualizará **cuando no se adopte aquella medida que le resulte más beneficiosa y no sólo cuando se evite una situación perjudicial**<sup>16</sup>.

Paralelamente a lo anterior, **el interés superior del niño exige impedir la victimización secundaria o revictimización de los menores**, la cual no se produce como resultado directo del acto delictivo, **sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia el menor en su calidad de víctima.**

Así las cosas, la victimización secundaria es el conjunto de **consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida**<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> El referido amparo fue resuelto por unanimidad de votos en sesión de 24 de octubre de 2012, bajo la Ponencia del Ministro Zaldivar Lelo de Larrea.

<sup>15</sup> En esencia, la situación de riesgo fue entendida como el peligro de afectación latente que experimenta un menor como resultado de un evento previo, el cual hace más probable la ocurrencia de otro evento.

<sup>16</sup> De los anteriores razonamientos derivó la tesis aislada CVIII/2014, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

<sup>17</sup> El anterior concepto es acorde con las definiciones de “victimización secundaria” o “revictimización” adoptadas a nivel internacional por la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito** (Handbook







## Juicio de Amparo 908/2022-I

relacionados con perspectiva de género, así como el principio del interés superior del menor, debiendo adoptar medidas reforzadas al respecto, pues no puede perderse de vista, que en el presente caso, la quejosa es una menor que fue víctima del delito de violación.

**NOVENO. Estudio de fondo.** En virtud de todo lo expuesto, se consideran **fundados** los conceptos de violación expresados por la promovente del amparo, a través de los cuales, refuta como violatorio en su perjuicio los derechos contenidos en el artículo 1, 4, 20, inciso C), fracción III y 22 Constitucionales, al considerar lo siguiente:

a. Señala que las autoridades responsables violaron su derecho a la integridad personal, dado que no obstante que el aborto en casos de violación está regulado, no se le brindó la atención médica de urgencia, por lo que se permitió que las consecuencias de la violación sexual de la que fue víctima continuaran en el tiempo, poniendo en riesgo su salud y su vida.

b. Se violaron sus derechos de víctima, ya que de conformidad con el artículo 20, inciso C), constitucional, en relación con el artículo 30, fracción IX y 35 de la Ley General de Víctimas, 215 Bis 6 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicio de atención médica, y artículos 6.4.2.7, 6.4.2.8, de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; las autoridades responsables tenían la obligación de brindarle una atención médica y psicológica de urgencia, por lo que ante la negativa de practicarle la interrupción del embarazo, se viola dicha normatividad aplicable.

c. El artículo 146, fracción I del Código Penal de Chihuahua es inconstitucional en virtud de que:







## Juicio de Amparo 908/2022-I

f. Se viola el principio de interés superior de los menores, ya que la falta de diligencia y el actuar de las responsables implica afectaciones diferenciadas como adolescente.

g. De todo lo anterior, señala que el amparo no debería implicar únicamente la realización de la interrupción del embarazo, sino que se debe decretar la violación de los derechos humanos de la que fue víctima y ordenar la reparación del daño.

Los conceptos de violación resumidos serán atendidos en diverso orden al propuesto por la parte quejosa, y además de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual es permitido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, además la tesis VI.2o.C.248 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, observable en la página 1415 del Tomo XXIV, Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”

**Inconstitucionalidad artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.**

Ahora bien, como se señala en los conceptos de violación procede analizar los actos impugnados, partiendo de los parámetros constitucionales y convencionales ya precisados; iniciando con la constitucionalidad del artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual a la letra indica:

**“Artículo 146.**

*Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:*



*I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;*

*(...)"*

Como se ve, dicho precepto establece que *no es punible el delito de aborto* -previsto en los artículos 143, 144, 145 y 146<sup>20</sup> del Código Penal del Estado de Chihuahua- en los casos siguientes: **(i) cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la gestación;** **(ii)** cuando la madre embarazada corra peligro grave a su salud; y **(iii)** cuando sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

En principio, debe precisarse que, de tales supuestos, **sólo fue aplicado y por ende sólo se cuestiona, la primera hipótesis normativa; por lo que solo a dicho supuesto debe ceñirse el estudio de este asunto.** Del que resalta el hecho de que la hipótesis cuestionada, impone una limitación temporal

<sup>20</sup> **Artículo 143.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

*A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.*

*Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.*

**Artículo 144.** *Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.*

**Artículo 145.** *Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.*

**Artículo 146.** *Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:*

*I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;*

*II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;*

*III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Juicio de Amparo 908/2022-I

para que el aborto no sea punible, esto es, si se realiza cuando el embarazo es resultado de una violación, sólo dentro de los noventa días de gestación.

Como se adelantó, este órgano considera que los conceptos de violación de la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, son **fundados**.

En primer lugar, para efectos de analizar la regularidad constitucional de dicha disposición conviene tener en cuenta el contenido de los artículos 2, incisos f) y g) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en lo sucesivo CEDAW) y 7, inciso e) de la Convención Belem do Pará, de los cuales se desprenden ciertos mandatos precisos y claros en torno a la forma en que se debe legislar para erradicar la discriminación en contra de la mujer, que dicen:

### “Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

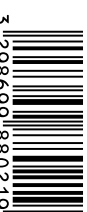
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belem Do Pará)

### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir,







## Juicio de Amparo 908/2022-I

ver únicamente a la luz de la igualdad formal y sustantiva, sino que requiere también de que se tomen acciones encaminadas a lograr una igualdad transformadora. En ese sentido, en el marco de la delimitación del objeto y fin de la CEDAW, en la Recomendación General 25, se han identificado las tres obligaciones básicas de los Estados parte:

(...)

*7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevaletientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.<sup>22</sup>*

(...)

Por otro lado, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre las obligaciones que emanan del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, resaltando la obligación de cumplimiento sin dilación<sup>23</sup>. Pero, particularmente en el caso de **Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México**, enfatiza cómo este artículo alcanza a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa, de forma que impone la obligación de formular normas jurídicas y diseñar políticas públicas destinadas a combatir toda forma de violencia contra la mujer, lo que requiere

<sup>22</sup> Recomendación general N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 2004, párr. 7.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350., Párrafo 278.







Estado, que se limita a violencia física que debe sobrepasar un límite de maltrato o, que cause una amenaza inmediata a la vida o a la salud, el uso de los papeles tradicionales de las mujeres en el matrimonio<sup>29</sup>; así como la superioridad del hombre en las relaciones matrimoniales<sup>30</sup>.

⇒ **En materia de derechos sexuales y reproductivos: consideró un estereotipo la prevalencia de la protección del feto sobre la salud de la madre**<sup>31</sup>.

⇒ También ha señalado que es estereotípico considerar que la mujer tiene el deber de no incurrir en atentados contra la moral<sup>32</sup>; y que, precisamente por la existencia de estereotipos y otras causas estructurales, “*las mujeres dedican mucho más tiempo que los hombres al trabajo no remunerado*”, situación que se debe tomar en cuenta para garantizarles el pleno goce de todos sus derechos<sup>33</sup>.

Ahora bien, combatir la violencia en contra de la mujer es el objeto y fin de la Convención de Belém do Pará, pues este instrumento define “*violencia contra la mujer*” como “*cualquier acción o conducta, basada en su*

<sup>29</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, V.K. vs Bulgaria, dictamen aprobado el veinticinco de julio de dos mil once, párrafos 9.11 y 9.12.

<sup>30</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Isatou Jallow vs Bulgaria, dictamen aprobado el veintitrés de julio de dos mil doce, párrafo. 8.6; CEDM, X e Y vs Georgia, dictamen aprobado el trece de julio de dos mil quince, párrafo 9.7; CEDM, M.W. vs Dinamarca, dictamen aprobado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, párr. 5.9; CEDM, S.L. vs Bulgaria, dictamen aprobado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, párr. 7.11.

<sup>31</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, L.C. vs Perú, dictamen aprobado el diecisiete de octubre de dos mil once, párrafo 8.15.

<sup>32</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, R.K.B. vs Turquía, dictamen aprobado el veinticuatro de febrero de dos mil doce, párrafo 8.7.

<sup>33</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Natalia Ciobanu vs la República de Moldova, dictamen aprobado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, párrafos 7.9 y 7.10.



## Juicio de Amparo 908/2022-I

*género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*<sup>34</sup>. De acuerdo con el artículo 6 del tratado, una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; interpretación que ha sido confirmada por la Corte Interamericana<sup>35</sup>.

Además, si bien la definición de la CEDAW no lo refiere explícitamente a la violencia contra la mujer, en la **Recomendación General N°19**, se establece que la definición de “discriminación” contenida en la CEDAW contempla la violencia de género. Esta clase de violencia afecta o nulifica el goce de los derechos humanos de las mujeres<sup>36</sup>.

De hecho, al abordar el artículo 2(f) en esta Recomendación establece que los roles tradicionales y **estereotipos perpetúan la violencia contra la mujer, pues dichas prácticas pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección de las mujeres, cuyo efecto es en detrimento de sus derechos humanos**<sup>37</sup>.

La Recomendación General 19 fue actualizada en dos mil diecisiete, y se estableció que la prohibición de violencia contra las mujeres ha evolucionado para convertirse en un principio del Derecho Internacional consuetudinario<sup>38</sup>. Se resalta el hecho de que la falta de

<sup>34</sup> Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 211; Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafos 290; Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafos 394 y 395;

<sup>36</sup> Recomendación general N° 19. “La violencia contra la mujer”, 1992 párrafos 6-7.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párrafo 11.

<sup>38</sup> Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 2017, párrafo 2.







## Juicio de Amparo 908/2022-I

tutelados por el derecho penal y que son manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>44</sup>.

La primera significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.

La segunda es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que **ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.**

En tanto el *consentimiento* pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación –incluso recurriendo a su poder coactivo– **de proteger que ésta sea la regla en el actuar sexual.**

En esa línea, establecer una limitación temporal para que no se le aplique la sanción del delito de aborto, **desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso a las mujeres,** las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la

<sup>44</sup> De donde se hace exigible al Estado el respeto, protección y garantía la dignidad humana, impidiendo que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”** Tesis: P. LXVII/2009.





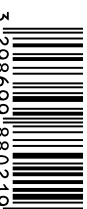


## Juicio de Amparo 908/2022-I

Ello es así, pues al obligarlas a soportar el embarazo producto de una violación perpetra una discriminación estructural que responde a una condición estereotípica en la que se asigna a la mujer la función primordial de procreación, de manera que bajo esa concepción se pretende forzarla a soportar y continuar con un embarazo que fue producto de un delito, únicamente debido a que no actuó con la “oportunidad” señalada por el legislador, lo que estigmatiza y revictimiza a la mujer, al ser sólo ella quien continúa siendo afectada, ahora con la ayuda del Estado, por la conducta del perpetrador del delito, lo cual afecta de manera clara solo a las mujeres por su condición y las sanciona por eso mismo, en lugar de protegerlas como víctimas de un delito.

De esa forma, con la condicionante de tiempo establecida en la norma impugnada para el caso de violación, se les obligaría a enfrentar y a llevar a cabo ese embarazo, lo que constituye una forma de violencia contra la mujer, que está basado en estereotipos de género pues parte de la base de que debe cumplir con su rol de procreación aun cuando la concepción se haya dado como producto de una violación sexual perpetrada en su contra.

En ese sentido, la manera en que el legislador del Estado de Chihuahua limitó temporalmente la interrupción del embarazo con motivo de una violación supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino es el resultado de conductas arbitrarias y violentas (violación sexual) que desconocen su carácter de sujeto autónomo y que por lo mismo se trata de conductas que se encuentran







derecho a la salud, de manera genérica se desprende del párrafo cuarto, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”***

Conforme a dichas resoluciones, el derecho a la salud debe interpretarse a la luz del artículo citado, así como a partir del contenido de diversos instrumentos internacionales para dar lugar a una unidad normativa; para lo cual el Alto Tribunal ha reiterado observaciones generales de Naciones Unidas y ha sostenido que el derecho a la salud es el *“derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”* y es justiciable en distintas dimensiones de actividad.

Asimismo, se ha establecido la necesidad de adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genéticos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información; interpretación que se ha desprendido de la Observación General 14, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.



## Juicio de Amparo 908/2022-I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, se ha reiterado que el Estado, tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar; por lo que se encuentra obligado a garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

Conforme a lo anterior, el Alto Tribunal del país ha establecido que dichas obligaciones, por un lado, conllevan deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones.

Asimismo, en la mencionada Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se señaló que la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres; asimismo los Estados deben tener en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género.

Para lo cual, los Estados parte deben adoptar medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.



la salud; emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población y, que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud.

De lo anterior, se han desprendido los siguientes elementos institucionales en materia del derecho a la salud:

**i. DISPONIBILIDAD:** Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud [...] Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

**ii. ACCESIBILIDAD:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

**a. No discriminación:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

**b. Accesibilidad física:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en

**Juicio de Amparo 908/2022-I**

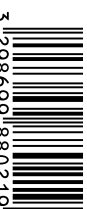
especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

**c. Accesibilidad económica (asequibilidad):**

los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

**d. Acceso a la información:** ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

**iii. ACEPTABILIDAD:** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de



vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

**iv. CALIDAD:** Además de aceptables, desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Con base en las obligaciones anteriores, de manera particular, en el **amparo en revisión 1388/2015** antes mencionado, se estableció que toda mujer tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.

Esto abarca la obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los **servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada.**

Entonces y dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos **como emocionales** e, incluso, sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible



## Juicio de Amparo 908/2022-I

cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio. Esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios, así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.

Así pues, se ha retomado la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de las mujeres; conforme a la cual, se reconoce que los factores biológicos y socioculturales –como el embarazo, por ejemplo– ejercen una influencia importante en la salud de hombres y mujeres. Un objetivo primordial de la política de salud –incluida la atención de salud– debe consistir en reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna; es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas o asociadas con el embarazo y el parto.

Conforme a ello, se dijo que para suprimir la discriminación contra las mujeres es preciso que el Estado aplique políticas encaminadas a proporcionar a las mujeres acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ellas, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva, lo que incluye los servicios de atención médica que el Estado presta y que tienen por objeto promover, restaurar y proteger la salud de las personas embarazadas y controlar –en la medida de lo posible– los riesgos asociados con los embarazos, **en particular de aquéllos que comprometan la preservación o**



**consecución de la salud física, mental o social de las mujeres.**

Asimismo, en la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, lo que impone la obligación de los encargados de prestar servicios de atención de la salud en los sectores público y privado de respetar el derecho de las mujeres a la atención médica.

El deber de velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación impone al Estado Mexicano la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que las mujeres puedan disfrutar de sus derechos a la atención médica, así como la de **remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica, tales como la interrupción de un embarazo por riesgos asociados con éste, se presten en condiciones de seguridad.**

Conforme con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, **la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley.**

Lo anterior, pues cuando **la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer,** en su dimensión física, **mental** o social, la posibilidad de optar por su



### Juicio de Amparo 908/2022-I

terminación es un ejercicio de sus derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, se ha señalado que la opción de las mujeres de interrumpir un embarazo cuando éste supone un riesgo para la preservación o consecución de su salud también merece respeto y en ese sentido es lo que permite lograr el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Ahora bien, en torno al derecho a la vida, se entiende como un derecho interdependiente con el derecho a la salud; por lo que las afectaciones a ésta en sus tres dimensiones son, a su vez, afectaciones del derecho a la vida.

A decir del derecho a la vida, se desprende la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados de preservar la vida y generar condiciones de vida digna; las cuales exceden el sentido biológico e incluye elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.

Así, el derecho a la vida digna se ha entendido que comprende (i) la autonomía o posibilidad de construir el "proyecto de vida" y de determinar sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso Loayza Tamayo vs. Perú, desarrolló el contenido del "proyecto de vida" estableciendo que este atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y

MICHELLE ARELLANO GARCÍA  
70.646.66.20.653.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.64.83  
02/09/23 13:41:19



aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Además, señaló que el “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Por tanto, estimó que difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial, por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor.

Por lo anterior, **el proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud.** Por lo que negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro.

En suma, el concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y se reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar.

Con base en las consideraciones anteriores, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el multicitado **amparo en revisión 1388/2015**, concluyó que el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección— tal se contempla por la Constitución, los tratados internacionales, la doctrina constitucional de la Primera Sala y la jurisprudencia de



## Juicio de Amparo 908/2022-I

la Corte Interamericana- pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social y, que también se configura como el cumplimiento y garantía efectiva de los derechos a estar libre de discriminación, a gozar de una vida digna, a la libertad – en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad- y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada.

En consecuencia, corresponde al Estado, mediante las instituciones públicas de salud, garantizar el **acceso oportuno** a estos servicios cuando las mujeres enfrenten riesgos asociados con el embarazo que comprometan su salud física, social y/o mental como es en el caso particular, como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, lo que abarca un sistema de salud que garantice que sean detectadas y atendidas diligentemente las circunstancias y padecimientos que comprometen ese bienestar.

En suma, se advierte que la temporalidad establecida en el precepto impugnado genera una afectación al derecho a la salud en su faceta mental o psicológica, **ya que se circunscribe a regular, sin límites temporales, únicamente aquellas causales que afectan la dimensión física de las mujeres embarazadas**, esto es, cuando el embarazo implique un riesgo de muerte para la gestante, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas; **mientras que cuando el embarazo es producto de una violación, entonces la no aplicación de la pena del delito de aborto se condiciona a los primeros noventa días, lo cual sin duda impacta**



**negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer.**

Se reitera, en torno a las agresiones sexuales sufridas por mujeres, la Primera Sala se ha pronunciado sobre ***“la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual”*** que generan en sus víctimas<sup>50</sup>; aunado a que la Corte Interamericana ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, suponen ***“una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona”***<sup>51</sup> pues pierde ***“de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”***<sup>52</sup>.

En ese sentido, es claro que el obligar a una mujer a continuar un embarazo en esas condiciones agrava sus condiciones de salud mental e incluso física, ya que las repercusiones a la salud causadas por esos actos de violencia sexual generan diversos problemas agudos y crónicos en las personas.

En efecto, tratándose de afectaciones agudas, de acuerdo con los estudios médicos, en casos de abuso sexual las pacientes experimentan traumas genitales; en **casos de violación** desarrollan enfermedades de transmisión sexual, siendo que en México se informa

<sup>50</sup> Véase la tesis aislada **1a. CLXXXIV/2017** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, de rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”**, Registro IUS-Digital 2015634.

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párr. 196.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, *op.cit.*, párr.179.



## Juicio de Amparo 908/2022-I

que una de cada cinco mujeres violadas sufre algún tipo de infección de transmisión sexual<sup>53</sup>.

Dentro de las lesiones crónicas se informan dolor pélvico, disfunción sexual, vaginitis crónica, depresión, abuso de drogas, trastornos del sueño y la alimentación, síndrome de estrés postraumático, trastorno obsesivo compulsivo, ansiedad, personalidad múltiple, intento de suicidio y suicidio<sup>54</sup>.

Por ello, es que la limitante prevista en el artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua que prevé la no aplicación de la pena por la comisión del delito de aborto acontece cuando el embarazo haya sido producto de una violación siempre que se lleve a cabo **dentro de los noventa días de gestación** es inconstitucional, es decir, también por ser contraria al derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres.

Finalmente, una razón adicional que sustenta la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada consiste en que es violatoria de los derechos de los menores de edad, pues inadvierte que dicho grupo por las condiciones de vulnerabilidad que presenta, pudiera ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación, por lo que no pueden acudir a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma; es decir, la norma **establece un plazo único y genérico que uniforma a las mujeres en una misma conceptualización**, a las menores de edad, las cuales resienten con mayor afectación las consecuencias del delito de violación y, que tales condiciones, les impiden en muchas ocasiones que puedan saber o darse cuenta

---

<sup>53</sup> Martínez H, Villanueva L, Torres C, García E. Agresión sexual en adolescentes. Estudio epidemiológico. Ginecol Obstet Mex 1999, páginas 449-453.

<sup>54</sup> Lara Diana, García Sandra, Strickler, Martínez Hugo, Villanueva Luis. El acceso al aborto legal de las mujeres embarazadas por violación en la Ciudad de México. Gaceta Médica de México, volumen 139, suplemento 1, año 2003, p.79.



siquiera de su embarazo en etapas tempranas de éste, sino que lo advierten hasta muy avanzada la gestación.

Por lo que, el plazo único y genérico, que establece la norma impugnada, evidentemente vulnera los derechos de esos grupos vulnerables; incluso las personas en estado de pobreza y marginación extrema, que provoca también altos grados de ignorancia, en los que también por tal condición, pudiera ni siquiera una persona violentada sexualmente darse cuenta en el tiempo que establece la ley, de su embarazo y tampoco tener acceso a servicios de salud.

En consecuencia, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, en la parte que señala **“siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación”**. Siendo innecesario, dada la conclusión alcanzada, el análisis del resto de los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de dicho precepto.

#### **Violación a los derechos de víctima de la quejosa e incumplimiento de la NOM-046-SSA2-2005.**

Ahora bien, como ya se había señalado previamente, la quejosa considera que se violaron sus derechos de víctima, ya que de conformidad con el artículo 20, inciso C), constitucional, en relación con el artículo 30, fracción IX y 35 de la Ley General de Víctimas, 215 Bis 6 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicio de atención médica, y artículos 6.4.2.7, 6.4.2.8, de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; las autoridades responsables tenían la obligación de brindarle una atención médica y psicológica de urgencia,



## Juicio de Amparo 908/2022-I

por lo que ante la negativa de practicarle la interrupción del embarazo, se viola dicha normatividad aplicable.

Es importante señalar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien, en su escrito inicial de demanda, la quejosa no adjuntó prueba alguna tendiente a acreditar que la autoridad responsable **Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo**, negó la práctica de la interrupción del embarazo, como también se señaló en líneas arriba, del informe justificado de la aludida responsable, se advierte que manifestó la mencionada autoridad, que cuenta únicamente con médicos y enfermeras objetores de conciencia, por lo que se debe respetar dicho derecho a dicho personal que lleva a cabo tal procedimiento, y que únicamente proporciona el espacio físico para que se lleven a cabo los procedimientos de interrupción del embarazo.

Aunado a que también manifestó que de conformidad con el artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, la interrupción del embarazo se practica dentro de los primeros noventa días de gestación, afirmaciones que evidencian la existencia del acto que de ella se reclama.

Lo anterior pone de manifiesto que la mencionada autoridad responsable **Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo**, no llevó a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo ya que tiene únicamente personal objetor de conciencia, aunado a que sostuvo que el artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, la interrupción del embarazo se practica dentro de los primeros noventa días de gestación.

Negativa que se corrobora además, con el contenido del escrito presentado ante este órgano







### Juicio de Amparo 908/2022-I

menores<sup>55</sup>; debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo subsanar omisiones en la demanda, e insuficiencia de conceptos de violación o agravios<sup>56</sup>.

⇒ La suplencia de la queja permite al juzgador analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses del menor, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello<sup>57</sup>.

⇒ Así, se ha señalado que en los juicios en los cuales se discuten los derechos de menores el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento<sup>58</sup>.

<sup>55</sup> Amparo en revisión 645/2008, Resuelto el veintinueve de octubre de dos mil ocho, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

<sup>56</sup> Dichas consideraciones se desprenden de la tesis de jurisprudencia **1a./J. 191/2005**, de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**

<sup>57</sup> Lo anterior se ve reflejado en la tesis **1a./J. 49/2007**, de rubro **“DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLENIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”** Novena Época; Registro: 172533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 49/2007 Página: 323

<sup>58</sup> Dicho criterio se encuentra en la tesis **1a. LXXI/2013**, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD”.**

MICHELLE ARELLANO SANCHEZ PEREZ  
70.646.66.20.653.646.66.000.000.000.000.000.000.000.002.64.83  
02/09/23 13:41:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN







## Juicio de Amparo 908/2022-I

Ciudad de México, en donde le practicaron el aborto. Contrario a ello, se considera que lo que busca la quejosa, es que se determine si esa negativa por parte de la autoridad sanitaria permitió que se materializaran violaciones graves a sus derechos humanos.

En efecto, después de la lectura de las constancias es claro que la litis en el juicio de amparo no se circunscribió únicamente a la permisión para practicar el procedimiento legal de interrupción del embarazo, sino en la negativa atribuida a las autoridades responsables, a saber, al **Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.” del Estado de Chihuahua**, así como el incumplimiento de la **NOM-046-SSA2-2005**, en específico el artículo 6.4.2.7, lo cual –a decir de la parte quejosa- conlleva una violación grave de sus derechos humanos y en consecuencia solicita se le otorgue una reparación integral por tal circunstancia.

Así bien, este órgano jurisdiccional estima **esencialmente fundados los conceptos de violación** de la parte quejosa, lo que se explicara a continuación.

Para efectos de lo anterior conviene recordar que la interrupción del embarazo a la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** fue negada por el **Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.” del Estado de Chihuahua**, por tres razones principalmente: **1)** A la mencionada autoridad, no le correspondía la atención de dicha interrupción del embarazo, ya que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua, era el ente público al que le correspondía realizar dicho procedimiento, por lo que el Hospital únicamente proporcionaba el espacio físico para que se realizara el mismo; **2)** El **Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.” del Estado de Chihuahua**, únicamente cuenta con personal médico y de enfermería objetor de conciencia, relativo al procedimiento de interrupción del embarazo,



el cual debe ser respetado de conformidad con el artículo 6.4.2.7 de la **NOM-046-SSA2-2005** y 3) El artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, únicamente permite la interrupción del embarazo dentro de los primeros noventa días de gestación.

En ese sentido, esta juzgadora encuentra que dicha negativa se tradujo en una violación a los derechos humanos de la parte quejosa, pues la autoridad responsable sí estaba obligada a realizar la interrupción del embarazo solicitada y sin embargo, negó el servicio a la quejosa, lo que se traduce en una violación grave a los derechos sexuales y reproductivos de la víctima del delito de violación.

Destacando que si bien, no le era dable la inaplicación de la parte impugnada del artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, lo cierto es que, la propia norma contemplaba que **en caso de violación el aborto sí era permitido dado que establece que no es punible el aborto en ese supuesto**; y, si bien existía la temporalidad que ha sido declarada inconstitucional, lo cierto es que atendiendo a las circunstancias del caso debió atender de manera directa a lo que establece la **NOM-046-SSA2-2005**, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

En efecto, como quedó apuntado con anterioridad, el artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, es inconstitucional en cuanto establece que el delito de aborto no será punible **cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación**; esto es que, el delito de mérito no podrá ser sancionado cuando la interrupción del embarazo se







**General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado.**

*II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, mediante el establecimiento de principios rectores, ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, independientemente de la coordinación que se deba mantener con la Federación.*

*III. Implementar los mecanismos para que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral. Los municipios deberán regular y garantizar estas obligaciones en el ámbito de sus atribuciones.*

*IV. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.*

*V. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.*

*VI. Establecer las sanciones que correspondan al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de las disposiciones fijadas en esta Ley.*

*La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos tanto en la Ley General como en la presente Ley, así como brindar, con enfoque psicosocial, atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social; por lo que, en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.”*

Del artículo transcrito, se desprende que la **Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua**, establece como objeto el reconocimiento y observancia de los derechos y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, contenidos en la Ley General de Víctimas y la propia legislación local.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Juicio de Amparo 908/2022-I

En ese sentido, si la ley estatal se supedita a lo previsto por el propio artículo 1º constitucional y a la propia Ley General de Víctimas, es inconcuso que la **obligatoriedad de la entidad federativa, de prestar el servicio de salud de interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual, en términos de la legislación aplicable, derivaba propiamente de los artículos 30 y 35 de la citada Ley General de Víctimas.**

Bajo lo anterior, al tratarse de una interrupción del embarazo producto de una violación sexual, **el Estado de Chihuahua, por conducto de sus servidores públicos** (incluido el legislador local), estaba obligado a prestar los servicios médicos de aborto, cuya negativa trasciende a un desconocimiento franco de la Ley General de Víctimas, en cuanto a los derechos de una víctima de violación sexual y, **se constituye, per se, como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.**

Es decir, las autoridades sanitarias a quienes acudan mujeres que han sido violentadas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y que están embarazadas, producto de dicho acto delictivo, **deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud, a fin de no permitir que las consecuencias físicas, psicológicas, etcétera, derivadas de la agresión sexual se sigan desplegando en el tiempo, lo que conlleva no sólo a prestar la atención y observación médica necesarias, sino a la materialización de tal interrupción legal del embarazo.**

Lo que, además, implica calificar como urgentes los casos en que acuda una mujer víctima de una violación sexual a solicitar la interrupción del embarazo



producto de dicho acto agresor, debiendo la autoridad priorizar su atención en vista de evitar, se reitera, **que las consecuencias físicas y psicológicas no se sigan desplegando en el tiempo, aunado a que aquélla debe garantizar, sin dilación alguna, los derechos que como víctima de una violación sexual tiene una mujer, entre ellos el de conseguir la interrupción legal, de manera inmediata, del embarazo.**

Por lo tanto, ante la solicitud de interrupción de un embarazo producto de una violación sexual, en términos de la **NOM-046-SSA2-2005**, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, **las instituciones públicas de salud deberán practicar la interrupción del embarazo de conformidad con el precepto 1º de la Constitución Federal en correlación con los artículos 34 y 35, ambos de la Ley General de Víctimas, atendiendo a lo contenido en la Norma Oficial Mexicana sobre “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.”**

Lo anterior implica que las autoridades de salud correspondientes no pueden implementar mecanismos – ni políticas internas- que impidan se materialicen los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de una violación sexual y cuyo deseo es interrumpir el embarazo producto de dicho acto delictivo.

Aunado a lo anterior, se insiste, las autoridades sanitarias deben priorizar la atención de las solicitudes de interrupción del embarazo derivado de una violación, por calificarse como un caso urgente de atención inmediata. En caso de que exista un impedimento material que no posibilite dicha interrupción, **aquéllas están obligadas a ejercer sus recursos y facultades para procurar que diversa institución sanitaria atienda en**



### Juicio de Amparo 908/2022-I

calidad de emergencia la solicitud de mérito, siendo responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva de éste.

En el presente caso como ya se dijo previamente, la autoridad responsable negó la interrupción del embarazo de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, al estimar que no le correspondía la atención de dicha interrupción del embarazo, ya que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua, era el ente público al que le correspondía realizar dicho procedimiento, por lo que el Hospital únicamente proporcionaba el espacio físico para que se realizara el mismo, aunado a que únicamente cuenta con personal médico y de enfermería objetor de conciencia, relativo al procedimiento de interrupción del embarazo, el cual debe ser respetado de conformidad con el artículo 6.4.2.7 de la **NOM-046-SSA2-2005**.

Lo anterior, no sólo evidencia la negativa a realizar la interrupción del embarazo, sino que además, demuestra, el incumplimiento por parte de la citada autoridad responsable, de la **NOM-046-SSA2-2005**, tal y como lo señala la quejosa.

Para arribar a la anterior conclusión, conviene traer a colación lo que disponen los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8 de la **NOM-046-SSA2-2005**. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, que dicen:

**6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de**

MICHELLE ARELLANO SANCHEZ PEREZ  
70.646.66.20.65.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.66.83  
02/09/23 13:41:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

**6.4.2.8.** Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.”

De los puntos de la Norma Oficial Mexicana antes transcrita, se desprende que en caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, **deberán** prestar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo, previa solicitud que para tal efecto realice la persona afectada, o en caso de menores de doce años, previa solicitud de los padres o tutores.

Asimismo, señala que en caso de que exista personal médico y de enfermería encargados del procedimiento de interrupción del embarazo, y estos sean objetores de conciencia, dicho derecho se les deberá de respetar, sin embargo, se establece como obligación de las instituciones públicas de atención médica contar con médicos y enfermeras capacitados **NO** objetores de conciencia.



Aunado a que se establece a su vez, la obligación de que si en el momento de la solicitud de la interrupción del embarazo no se puede prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir a la usuaria a una unidad de salud que cuente con el personal e infraestructura adecuada.

Obligaciones que incumplió la autoridad responsable **Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.” del Estado de Chihuahua**, pues no obstante que en primer lugar señala que no le correspondía prestar el servicio solicitado, sino al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua, por lo que el Hospital únicamente proporcionaba el espacio físico para que se realizara el mismo; lo cierto es que tampoco hizo la referencia respectiva, ni se desprende que haya llevado a cabo medida alguna para tal fin.

Aunado a ello, la circunstancia que invoca no lo releva de la obligación contenida en el punto 6.4.2.7 de la **NOM-046-SSA2-2005**, antes citada, pues resulta claro con la simple lectura del punto de referencia, que toda institución pública prestadora de servicios de atención médica, **DEBE** prestar los servicios de interrupción del embarazo, por lo que por el simple hecho de situarse en dicha hipótesis se encontraba obligada a realizar el procedimiento en cuestión, sin que resulte fundado lo señalado en el sentido de que al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua, es al que le corresponde realizar dicho procedimiento.

Pues aunado a la obligación *per se* que se le impone por ser una institución pública prestadora de servicios de atención médica, no puede pasarse por alto que el **Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.” del Estado de Chihuahua**, es una Unidad Desconcentrada por función del mencionado Organismo Público

MICHELL ARELLANO SANCHEZ PEREZ  
70.646.66.20.653.66.66.00.00.00.00.00.00.00.02.66.83  
02/09/23 13:41:19



Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua, la cual tiene por función, el auxilio del citado Organismo para lograr su objetivo, el cual en esencia consiste en prestar servicios de salud a la población abierta.

Lo anterior se desprende de los artículos 1, 2, fracción VIII, 14, fracción IX, inciso a) y 43, fracción II, del Reglamento que dice:

**"Artículo 1.- Servicios de Salud de Chihuahua, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar servicios de salud a población abierta, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud.**

**Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua, se entiende por:**

(...)

**VIII.- UNIDADES DESCONCENTRADAS POR FUNCIÓN: Hospitales**

(...)

**Artículo 14.- Para llevar a cabo las funciones encomendadas para el logro de su objetivo, el Organismo contará con la siguiente estructura organizacional:**

(...)

**IX.- Unidades Desconcentradas por Función:**  
a.- Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo"

(...)

**Artículo 43.- El Director de cada Hospital del Organismo tiene competencia para:**

(...)

II. Proporcionar atención médica a población abierta dentro de su área de responsabilidad, mediante acciones preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación de acuerdo a la normatividad aplicable;

(...)



del **Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.” del Estado de Chihuahua** de contar con médicos y enfermeras capacitados **NO** objetores de conciencia.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018<sup>64</sup>, determinó que la **objeción de conciencia** es una forma de concreción de la libertad religiosa, ideológica y de conciencia que permite a las personas objetoras ser exentas de cumplir con una obligación emanada de una norma jurídica o de un mandato de autoridad, cuando su cumplimiento atente directa y gravemente contra las convicciones religiosas, ideológicas y de conciencia que se encuentran íntimamente ligadas a la cosmovisión o forma de vida de una persona.

Asimismo, se señaló que la objeción de conciencia **no es un derecho absoluto y tiene distintos límites.** Por tanto, para que la **reglamentación de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida, es necesario que el ejercicio de esta figura sea acorde con los límites propios de un Estado constitucional de Derecho, los cuales consideró que eran tres principalmente:**

a) Primero, por regla general, **la objeción de conciencia es una reacción individual** ante una auténtica contradicción entre norma de conciencia y norma o deber jurídico, de manera que una prohíbe lo que la otra impone como obligatorio, o viceversa. Por tanto, en principio, **la objeción de conciencia puede ejercerse únicamente a título personal, de manera que las instituciones de salud no pueden invocarla como fórmula para evadir sus obligaciones.**

---

<sup>64</sup>Resuelta en sesión del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Juicio de Amparo 908/2022-I

b) En segundo término, la **objeción de conciencia no constituye un derecho general a desobedecer las leyes**. Por el contrario, la objeción de conciencia únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción con los dictados de una conciencia respetable en un contexto constitucional y democrático, de modo que **no cabe para invocarla para defender ideas contrarias a la Constitución**.

c) Tercero, el derecho a la objeción de conciencia **puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como lo son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas**, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama nuestra Constitución Política.

En este sentido, **jamás podrá ser válida una objeción de conciencia que pretenda desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano**.

Precisamente, en aras de asegurar que la **objeción de conciencia no se convierta en una fórmula para evadir la satisfacción de los derechos** de las personas usuarias de los servicios de salud e, incluso, afectar su derecho a la preservación de su máximo nivel de salud, la objeción de conciencia **no puede ser institucional** y, más bien, **el Estado debe establecer salvaguardas para asegurar que, en todo momento, exista disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor para brindar la atención sanitaria en la mejor condición posible**.

La **objeción de conciencia en ninguna circunstancia puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud a las personas**







## Juicio de Amparo 908/2022-I

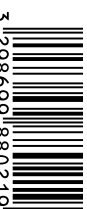
mecanismo eficaz y adecuado para prestar la atención sanitaria en las mejores condiciones para las personas beneficiarias de los servicios de salud.

En ese sentido, resulta claro que si bien, es factible que exista personal objetor de conciencia en las instituciones públicas que brinden el servicio de atención médica, como en el caso ocurre, al prestar el servicio de interrupción del embarazo, lo cierto es que dicho derecho no puede ser invocado por las instituciones para el incumplimiento de sus obligaciones, como también en el caso acontece.

En efecto, la autoridad responsable señala que únicamente cuenta con personal objetor de conciencia para llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, con lo que pretende justificar la negativa de realizar el procedimiento de interrupción del embarazo de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, lo que contrario a ello, evidencia el incumplimiento a la obligación contenida, a su cargo, en el punto 6.4.2.8 de la **NOM-046-SSA2-2005**.

Pues como se dijo, si bien existe el derecho de la objeción de conciencia para el personal médico y de enfermería, lo cierto es que dicho derecho es limitado, en tanto, **en ninguna circunstancia puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud a las personas que acuden a las instituciones sanitarias.**

Aunado a que expresamente se establece la obligación de las instituciones públicas que brinden el servicio de atención médica, de contar **con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar que se preste la atención médica en la mejor de las condiciones posibles, conforme a las reglas de salud, sin comprometer la**



**salud ni la vida de la persona solicitante del servicio, y sin que el ejercicio de la objeción de conciencia suponga una carga excesiva o desproporcionada en detrimento de las personas beneficiarias.**

Por lo que si bien, la autoridad responsable debía y podía respetar la objeción de conciencia de su personal, lo cierto es que también era su obligación contar con personal no objetor de conciencia que pudiera realizar el procedimiento de interrupción del embarazo solicitado.

Corolario de lo anterior, la misma Norma Oficial en estudio, dispone que de no ser posible atender en el momento la solicitud de interrupción del embarazo manera oportuna y adecuada, es obligación del hospital responsable referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad, cuestión que tampoco ocurrió.

En ese sentido, como se dijo, las propias razones en que la autoridad responsable fundamenta la negativa de brindar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo de la quejosa, exponen, contrario a lo pretendido por la autoridad responsable, el incumplimiento claro de las obligaciones que tenía a su cargo, de acuerdo con la multicitada Norma Oficial Mexicana.

Lo anterior implica no sólo el incumplimiento de las obligaciones de la autoridad responsable que le impone la Norma Oficial Mexicana en estudio, sino que implica además, la violación grave a los derechos de la menor víctima, pues es claro que no se le garantizaron sus derechos humanos, que como víctima, le son reconocidos, tanto por la Constitución, como por la normativa aplicable al caso.



3. El reconocimiento de víctima que se realiza en el presente asunto conlleva como consecuencia inmediata, el registro de la quejosa en el **Registro Estatal de Víctimas de Chihuahua** y las consecuencias directas de ello, previstas en el marco aplicable.
4. En esa tesitura, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, deberá **iniciar el procedimiento necesario para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación de derechos decretada en esta sentencia.**
5. Asimismo, se deberá continuar garantizando el acceso de la menor de iniciales **\*\* \*\* \*\* \*\*** a las terapias psicológicas adecuadas al caso en concreto, que le brinden las instituciones facultadas para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente amparo, por el acto reclamado y la autoridad responsable señalada en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la niña de iniciales **\*\*\*\*\***, contra los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables, con sede en esta ciudad, por los motivos y fundamentos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese personalmente y hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.**



Juicio de Amparo 908/2022-I

Así lo resolvió y firma electrónicamente Flor Verenisse Gómez Peinado, Jueza Primera de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Michell Areli Sánchez Pérez**, Secretario de Juzgado, con quien actúa, hoy **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del juzgado; Doy fe.

908/2022 Razón. En esta fecha se giraron los oficios: 46865, 46866, 46867, 46868 y 46869. Conste.



MICHELL ARELI SANCHEZ PEREZ  
70.64.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.64.83  
02/09/23 13:41:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





**Juicio de Amparo 908/2022-I****Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón".**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Oficio:**

- 46865/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)**
- 46866/2022 HOSPITAL GENERAL "DR. SALVADOR ZUBIRÁN A." DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- 46867/2022 FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- 46868/2022 CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- 46869/2022 TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

En el juicio de amparo 908/2022-I, promovido por Kimberly Jaccive Barrios Pérez, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

**SENTENCIA**

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**■ ■ ■ ATENTAMENTE.**

**Chihuahua, Chihuahua, cuatro de octubre de dos mil veintidós.**

**El (La) Secretario (a).**

**Lic. Michell Areli Sánchez Pérez.**

**AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS (FIREL)**



# PJF - Versión Pública



Juicio de Amparo 908/2022-I

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua
"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oficio:

- 46865/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)
46866/2022 HOSPITAL GENERAL "DR. SALVADOR ZUBIRÁN A." DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
46867/2022 FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
46868/2022 CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
46869/2022 TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 908/2022-I, promovido por Kimberly Jaccive Barrios Pérez, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo 908/2020-I, promovido \*\*\*\*\*, en nombre y representación de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, contra actos atribuidos al 1) Congreso, 2) Gobernadora Constitucional, 3) Fiscalía General y 4) Hospital General "Dr. Salvador Zubirán A." todos del Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, por considerarlos violatorios, de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 4, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

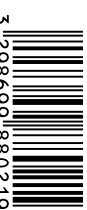
RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, el once de abril de dos mil veintidós, y admitida por este Juzgado de Distrito el mismo día, \*\*\*\*\*, en representación de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de las autoridades señaladas en el proemio del presente fallo y por los siguientes actos:

"4. Actos reclamados y autoridades responsables

Table with 2 columns: Authority/Act and Description of the act. Includes entries for Hospital General "Dr. Salvador Zubirán A." and Fiscalía General.

Vertical text on the left margin: MICHELL ARELLANO SANCHEZ PEREZ...







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Juicio de Amparo 908/2022-I

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** Ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, debe acudirse a la lectura integral de la demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, así el juez debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solamente de esta manera se puede lograr congruencia en los pretendido y lo resuelto<sup>65</sup>.

Así, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y de los datos que emanan del escrito de demanda en congruencia con todos sus elementos, incluyendo la totalidad de la información del expediente del juicio, se obtiene que la parte quejosa reclama específicamente lo siguiente:

### ❖ Del Congreso y Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua:

a. La discusión, aprobación y promulgación del artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua.

### ❖ De la Fiscalía General del Estado de Chihuahua:

a. La negativa de realizar la interrupción del embarazo producto de una violación sexual a una menor de edad, así como las consecuencias derivadas de dicha negativa y dilación en la interrupción del embarazo.

### ❖ Del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán A." del Estado de Chihuahua:

a. La negativa de realizar la interrupción del embarazo producto de una violación sexual a una menor de edad, así como las consecuencias derivadas de dicha negativa y dilación en la interrupción del embarazo.

b. Incumplimiento de la **NOM-046-SSA2-200**, en específico el artículo 6.4.2.7.

No pasa inadvertido para este Juzgado que, en el escrito inicial de demanda, la parte quejosa señala expresamente que impugna el artículo 145, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, sin embargo, de la integridad de las constancias así como los razonamientos esgrimidos por la quejosa en la totalidad de los escritos presentados en el presente juicio, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de amparo<sup>66</sup>, este órgano jurisdiccional tiene por efectivamente impugnado el artículo 146, fracción I del mencionado ordenamiento legal, en aras de resolver la cuestión efectivamente planteada, por lo que el acto reclamado debe quedar precisado en los términos apuntados.

Así las cosas, este órgano de control constitucional procede al análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

**TERCERO. Inexistencia de actos reclamados. No son ciertos** los actos reclamados precisados en el considerando anterior en cuanto se atribuyen a la **Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, dado que al rendir su informe justificado **NEGÓ** tener intervención directa en la denuncia presentada por \*\*\*\*\*, a la cual le correspondió la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* , en

<sup>65</sup>Así lo estableció en la tesis P. VII/2004, Novena Época, registro digital 181810 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255 de título: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

<sup>66</sup>**Artículo 76.** *El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.*



virtud de que de dicha denuncia se encuentra conociendo la **Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y de la Familia**, así como la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado**, sin que la parte quejosa haya ofrecido medio de prueba alguno tendente a desvirtuar dicha negativa; de ahí que resulta inexistente el acto por lo que hace a la citada autoridad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VI. 2o. J/20, Octava Época, registro digital 227634, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 627, que señala:

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

Aunado a lo anterior, debe decirse que este órgano jurisdiccional mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintidós, le dio vista a la parte quejosa con el contenido del informe justificado que rindió la **Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, requiriéndole en el mismo que manifestara, en un plazo de quince días, si era su deseo ampliar la demanda respecto de las autoridades **Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y de la Familia**, así como la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado**, apercibiéndola para el caso de no hacerlo, se continuaría la substanciación del amparo por las autoridades señaladas en su escrito inicial de demanda.

Es así que, en proveído de diez de junio de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento antes mencionado, en virtud de que el requerimiento le fue notificado a la quejosa el cuatro de mayo de la presente anualidad, por lo que feneció el plazo señalado el treinta del mismo mes y año sin que hubiese llevado a cabo la ampliación respectiva.

Por lo expuesto, y al no estar demostrada la certeza del acto reclamado por lo que hace a la referida autoridad responsable, se impone sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ello sin perjuicio de la vinculación que a diversas autoridades se haga en esta sentencia, por los motivos que se asentarán en el apartado respectivo.

**CUARTO. Certeza de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernadora Constitucional**, ambos del **Estado de Chihuahua**, con residencia en esta ciudad, consistentes en la discusión, aprobación y promulgación del artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, toda vez que así lo reconocieron expresamente al rendir sus respectivos informes con justificación.

Además, porque la existencia del precepto que se reclama no está sujeta a prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2º, pues basta que esté publicado en un medio de difusión oficial – como es el Periódico Oficial del Estado –, para que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo lo tenga en cuenta al momento de resolver, sin necesidad de que se exhiba un ejemplar donde se contengan las leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general reclamados.

Resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 65/2000, visible en la página doscientos sesenta, Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:



**QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo, se examina la procedencia del juicio constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia ochocientos catorce, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos setenta y tres, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**- Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

La **Gobernadora del Estado de Chihuahua**, al rendir su informe justificado, señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII de la Ley de Amparo, conforme con el artículo 108 del mismo ordenamiento, pues afirma que la promulgación del Decreto no se impugnó por vicios propios.

No se actualiza la causal de improcedencia en comento, ya que el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma, si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley, de modo que debe señalarse como autoridad responsable al titular del Poder Ejecutivo que promulgó la ley reclamada, aunque no se impugne por vicios propios; de ahí que la causal de improcedencia invocada resulte **infundada**.

Tiene aplicación al respecto, la tesis (I Región) 8o.7 K (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, publicada en la página 2278, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2017974, que dice:

**"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EN LA DEMANDA RELATIVA DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA LEY RECLAMADA, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS.** El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo tiene que expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos del Estado a quienes la ley encomiende su promulgación. Asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma, si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley. En estas condiciones, es indispensable la participación del órgano promulgador, ya que puede hacer valer los medios de defensa contra la admisión de la demanda, o bien, exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente. Por tanto, debe llamarse a juicio al titular del Poder Ejecutivo correspondiente, como autoridad encargada de la promulgación de la norma reclamada, pues de lo contrario se haría nugatorio el artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que no se le permitiría interponer el recurso de revisión, por el simple hecho de no haber sido parte en el sumario de derechos fundamentales y, en consecuencia, desconocer la sentencia dictada; de ahí que si el Juez de Distrito admite una demanda de amparo en la que se







Dicho criterio, se encuentra plasmado en la tesis 1a. XXVII/2017<sup>69</sup> que derivó del citado amparo directo en revisión 4811/2015<sup>70</sup>, la cual a la letra dice:

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”

**El principio del interés superior del menor en los asuntos en que estén implicados menores de edad.**

<sup>69</sup> Tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, viernes 10 de marzo de 2017, Registro IUS Digital 2013866.

<sup>70</sup> Fallado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis por unanimidad de cuatro votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala (ausente Ministra Piña Hernández), bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



la infancia en materia penal y se proyecta en dos dimensiones principalmente: **a)** protección en contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria (incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria o revictimización), y **b)** protección en contra de la discriminación.

**El deber de protección en contra de todo tipo de sufrimiento** exige de todas las autoridades inmiscuidas desde el inicio del proceso de justicia penal, la adopción de toda clase de medidas preventivas y correctivas que sean necesarias para resguardar al infante de cualquier forma de sufrimiento o situación de riesgo, intimidación, abuso o descuido (físico, mental y emocional) o de cualquier tensión innecesaria que vulnere su integridad, intimidad y seguridad<sup>77</sup>.

Respecto a la **situación de riesgo de un menor**, la Primera Sala, al conocer del **amparo directo en revisión 2618/2013**<sup>78</sup>, señaló que el principio del interés superior del niño exige que los intereses de los menores se protejan con mayor intensidad, por lo que se consideró que no es necesario generar un daño a los menores para afectarlos en su persona, sino que basta ponerlos en situación de riesgo para vulnerar sus derechos<sup>79</sup>. Así, concluyó que la situación de riesgo de un menor se actualizará **cuando no se adopte aquella medida que le resulte más beneficiosa y no sólo cuando se evite una situación perjudicial**<sup>80</sup>.

Paralelamente a lo anterior, **el interés superior del niño exige impedir la victimización secundaria o revictimización de los menores**, la cual no se produce como resultado directo del acto delictivo, **sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia el menor en su calidad de víctima.**

Así las cosas, la victimización secundaria es el conjunto de **consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida**<sup>81</sup>.

<sup>77</sup> En el orden internacional se ha enfatizado reiteradamente que, con el objetivo de garantizar la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, todas las personas involucradas en su bienestar deberán respetar y procurar la **protección del menor**. Por lo que, en el caso de que un niño haya sido traumatizado a causa de un delito, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizarle un desarrollo saludable y pleno hacia su vida adulta. Véase Directrices ONU, particularmente los capítulos III, inciso c (principios), XI (derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia), XVI (derecho a medidas preventivas especiales). Asimismo, consúltense Manual ONU, pp. 66-90.

<sup>78</sup> El referido amparo fue resuelto por unanimidad de votos en sesión de 24 de octubre de 2012, bajo la Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>79</sup> En esencia, la situación de riesgo fue entendida como el peligro de afectación latente que experimenta un menor como resultado de un evento previo, el cual hace más probable la ocurrencia de otro evento.

<sup>80</sup> De los anteriores razonamientos derivó la tesis aislada CVIII/2014, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

<sup>81</sup> El anterior concepto es acorde con las definiciones de “victimización secundaria” o “revictimización” adoptadas a nivel internacional por la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito** (Handbook on Justice for Victims on the Use and Application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, Nueva York, 1999) y por el **Consejo de Europa** (Recomendación 8/2006, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Asistencia a Víctimas de Delitos, adoptada en sesión de 14 de junio de 2006, durante la 967 reunión de los delegados de los Ministros). Asimismo, es acorde con las definiciones adoptadas por diversos especialistas en los campos de la psicología y victimología, entre ellos **E. A. Kreuter** (Victim



**NOVENO. Estudio de fondo.** En virtud de todo lo expuesto, se consideran **fundados** los conceptos de violación expresados por la promovente del amparo, a través de los cuales, refuta como violatorio en su perjuicio los derechos contenidos en el artículo 1, 4, 20, inciso C), fracción III y 22 Constitucionales, al considerar lo siguiente:

**a.** Señala que las autoridades responsables violaron su derecho a la integridad personal, dado que no obstante que el aborto en casos de violación está regulado, no se le brindó la atención médica de urgencia, por lo que se permitió que las consecuencias de la violación sexual de la que fue víctima continuaran en el tiempo, poniendo en riesgo su salud y su vida.

**b.** Se violaron sus derechos de víctima, ya que de conformidad con el artículo 20, inciso C), constitucional, en relación con el artículo 30, fracción IX y 35 de la Ley General de Víctimas, 215 Bis 6 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicio de atención médica, y artículos 6.4.2.7, 6.4.2.8, de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; las autoridades responsables tenían la obligación de brindarle una atención médica y psicológica de urgencia, por lo que ante la negativa de practicarle la interrupción del embarazo, se viola dicha normatividad aplicable.

**c.** El artículo 146, fracción I del Código Penal de Chihuahua es inconstitucional en virtud de que:

- Al establecer una limitante de noventa días para la interrupción del embarazo en caso de violación, implica la inobservancia de la normatividad vigente, y una violación directa a los derechos, ya que impacta en los servicios de salud a que tienen derecho las víctimas.

- La norma impugnada al establecer una condicionante temporal para que las mujeres y niñas accedan a un servicio de aborto perpetra una discriminación estructural, ya que las obliga a ser madres y las obliga a seguir con un embarazo producto de un delito, en razón de que no se acudió “oportunamente” a interrumpir el embarazo, lo que implica violación a los derechos de las víctimas y permite que las consecuencias del delito se mantengan en el tiempo.

- La norma desconoce el impacto diferenciado que puede tener en personas que por alguna u otra razón, no puedan percatarse del embarazo dentro de los primeros noventa días que marca la norma impugnada, como lo pueden ser las niñas y adolescentes, resultando en una limitación desproporcionada e injustificada.

**d.** Las autoridades responsables violaron su derecho a la salud, pues la falta de diligencia y atención médica implican no sólo la continuación de las consecuencias de la violación sexual en la salud, sino que implican poner en riesgo su vida al obligarla a dar a luz antes de entrar a la adolescencia.

**e.** Se viola su derecho a la igualdad y no discriminación, ya que al obstaculizarse y dilatarse el servicio de interrupción del embarazo se le excluyó de beneficios materiales, al negársele el acceso a una atención integral a la salud, que incluye la salud reproductiva.

**f.** Se viola el principio de interés superior de los menores, ya que la falta de diligencia y el actuar de las responsables implica afectaciones diferenciadas como adolescente.

**g.** De todo lo anterior, señala que el amparo no debería implicar únicamente la realización de la interrupción del embarazo, sino que se debe decretar la violación de los derechos humanos de la que fue víctima y ordenar la reparación del daño.

Los conceptos de violación resumidos serán atendidos en diverso orden al propuesto por la parte quejosa, y además de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual es permitido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.



## Juicio de Amparo 908/2022-I

Apoya lo anterior, además la tesis VI.2o.C.248 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, observable en la página 1415 del Tomo XXIV, Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”

### **Inconstitucionalidad artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.**

Ahora bien, como se señala en los conceptos de violación procede analizar los actos impugnados, partiendo de los parámetros constitucionales y convencionales ya precisados; iniciando con la constitucionalidad del artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual a la letra indica:

**“Artículo 146.**

*Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:*

*III. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;*

*(...)*”

Como se ve, dicho precepto establece que *no es punible el delito de aborto* -previsto en los artículos 143, 144, 145 y 146<sup>84</sup> del Código Penal del Estado de Chihuahua- en los casos siguientes: (i) **cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la gestación;** (ii) cuando la madre embarazada corra peligro grave a su salud; y (iii) cuando sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

En principio, debe precisarse que, de tales supuestos, **sólo fue aplicado y por ende sólo se cuestiona, la primera hipótesis**

<sup>84</sup> **Artículo 143.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

*A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.*

*Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.*

**Artículo 144.** Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

**Artículo 145.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

**Artículo 146.** Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

*I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;*

*II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;*

*III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.*







discriminación contra la mujer “denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”<sup>85</sup>.

En términos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM), la erradicación de la discriminación en contra de la mujer no se puede ver únicamente a la luz de la igualdad formal y sustantiva, sino que requiere también de que se tomen acciones encaminadas a lograr una igualdad transformadora. En ese sentido, en el marco de la delimitación del objeto y fin de la CEDAW, en la Recomendación General 25, se han identificado las tres obligaciones básicas de los Estados parte:

“(…)”

7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. **La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces.** En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.<sup>86</sup>

“(…)”

Por otro lado, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre las obligaciones que emanan del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, resaltando la obligación de cumplimiento sin dilación<sup>87</sup>. Pero, particularmente en el caso de **Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México**, enfatiza cómo este artículo alcanza a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa, de forma que impone la obligación de formular normas jurídicas y diseñar políticas públicas destinadas a combatir toda forma de violencia contra la mujer, lo que requiere aplicar medidas que erradiquen los prejuicios y los estereotipos y las prácticas que generen violencia por razón de género:

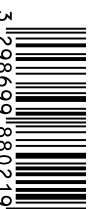
“(…)”

215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. **Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos**

<sup>85</sup> Artículo 1 CEDAW.

<sup>86</sup> Recomendación general N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 2004, párr. 7.

<sup>87</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350., Párrafo 278.



**(legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.**

(...)"

Así, además de fomentar la igualdad formal y sustantiva, los Estados deben adoptar "medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente"<sup>88</sup>. De tal suerte que, **también serán discriminatorias las normas, actos o demás medidas que repliquen estereotipos de género o reproduzcan relaciones de poder que menoscaben o anulen los derechos de la mujer.**

En efecto, la obligación anterior ha sido desarrollada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la jurisprudencia que deriva del sistema de comunicaciones de particulares de la CEDAW, principalmente a la luz de los artículos 2 y 5 de esa convención. De manera general, el Comité enfatiza que la CEDAW obliga a que los Estados "*modifiquen y transformen los estereotipos de género y pongan fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos, que son causa fundamental y consecuencia de la discriminación contra la mujer*"<sup>89</sup>. El CEDM también ha resaltado estereotipos y prejuicios de género específicos como contrarios a la CEDAW, por ejemplo:

- ⇒ **En materia de delitos sexuales:** que las denuncias de violación pueden hacerse con facilidad, que existe un tipo de víctima ideal y racional que puede fungir como parámetro, que las características de las mujeres determinan su probabilidad de ser víctimas de este delito, o emplear el hecho de que la víctima y victimario se conocieran con anterioridad como atenuante del delito<sup>90</sup>; además, que la falta de resistencia a la agresión sexual implica la existencia de consentimiento<sup>91</sup> o, que el matrimonio funja como excusa absoluta en esta clase de delitos<sup>92</sup>.
- ⇒ **En materia de violencia doméstica:** que es una cuestión privada y fuera del control del Estado, que se limita a violencia física que debe sobrepasar un límite de maltrato o, que cause una amenaza inmediata a la vida o a la salud,

<sup>88</sup> *Ibíd.*, párr. 10.

<sup>89</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, R.K.B. vs Turquía, dictamen aprobado el veinticuatro de febrero de dos mil doce, párr. 8.8; CEDM, Anna Belousova vs Kazajstán, dictamen aprobado el trece de julio de dos mil quince, párr. 10.10; CEDM, O.G. vs Federación de Rusia, dictamen aprobado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, párr. 7.2; CEDM, S.T. vs Federación de Rusia, dictamen aprobado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, párr. 9.4; CEDM, X e Y vs la Federación de Rusia, dictamen aprobado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, párr. 9.9; CEDM, S.L. vs Bulgaria, dictamen aprobado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, párr. 7.4.

<sup>90</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Karen Tayang Vertido vs Filipinas, dictamen aprobado el dieciséis de julio de dos mil diez, párrafos 8.4 a 8.6.

<sup>91</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, R.P.B. vs Filipinas, dictamen aprobado el veintiuno de febrero de dos mil catorce, párrafos 8.9 y 8.10.

<sup>92</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, V.P.P. vs Bulgaria, dictamen aprobado el doce de octubre de dos mil doce, párrafos 9.6.



## Juicio de Amparo 908/2022-I

el uso de los papeles tradicionales de las mujeres en el matrimonio<sup>93</sup>; así como la superioridad del hombre en las relaciones matrimoniales<sup>94</sup>.

- ⇒ **En materia de derechos sexuales y reproductivos:** **consideró un estereotipo la prevalencia de la protección del feto sobre la salud de la madre<sup>95</sup>.**
- ⇒ También ha señalado que es estereotípico considerar que la mujer tiene el deber de no incurrir en atentados contra la moral<sup>96</sup>; y que, precisamente por la existencia de estereotipos y otras causas estructurales, *“las mujeres dedican mucho más tiempo que los hombres al trabajo no remunerado”*, situación que se debe tomar en cuenta para garantizarles el pleno goce de todos sus derechos<sup>97</sup>.

Ahora bien, combatir la violencia en contra de la mujer es el objeto y fin de la Convención de Belém do Pará, pues este instrumento define *“violencia contra la mujer”* como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*<sup>98</sup>. De acuerdo con el artículo 6 del tratado, una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; interpretación que ha sido confirmada por la Corte Interamericana<sup>99</sup>.

Además, si bien la definición de la CEDAW no lo refiere explícitamente a la violencia contra la mujer, en la **Recomendación General N°19**, se establece que la definición de *“discriminación”* contenida en la CEDAW contempla la violencia de género. Esta clase de violencia afecta o nulifica el goce de los derechos humanos de las mujeres<sup>100</sup>.

De hecho, al abordar el artículo 2(f) en esta Recomendación establece que los roles tradicionales y **estereotipos perpetúan la violencia contra la mujer, pues dichas prácticas pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección de**

<sup>93</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, V.K. vs Bulgaria, dictamen aprobado el veinticinco de julio de dos mil once, párrafos 9.11 y 9.12.

<sup>94</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Isatou Jallow vs Bulgaria, dictamen aprobado el veintitrés de julio de dos mil doce, párrafo. 8.6; CEDM, X e Y vs Georgia, dictamen aprobado el trece de julio de dos mil quince, párrafo 9.7; CEDM, M.W. vs Dinamarca, dictamen aprobado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, párr. 5.9; CEDM, S.L. vs Bulgaria, dictamen aprobado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, párr. 7.11.

<sup>95</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, L.C. vs Perú, dictamen aprobado el diecisiete de octubre de dos mil once, párrafo 8.15.

<sup>96</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, R.K.B. vs Turquía, dictamen aprobado el veinticuatro de febrero de dos mil doce, párrafo 8.7.

<sup>97</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Natalia Ciobanu vs la República de Moldova, dictamen aprobado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, párrafos 7.9 y 7.10.

<sup>98</sup> Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 211; Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafos 290; Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafos 394 y 395;

<sup>100</sup> Recomendación general N° 19. "La violencia contra la mujer", 1992 párrafos 6-7.



**las mujeres, cuyo efecto es en detrimento de sus derechos humanos**<sup>101</sup>.

La Recomendación General 19 fue actualizada en dos mil diecisiete, y se estableció que la prohibición de violencia contra las mujeres ha evolucionado para convertirse en un principio del Derecho Internacional consuetudinario<sup>102</sup>. Se resalta el hecho de que la falta de implementación de un marco regulatorio que proteja los derechos de las mujeres muchas veces se debe a excepciones justificadas en “*la tradición, la cultura, la religión o la ideología fundamentalista*”<sup>103</sup>.

Ahora bien, como se dijo, la porción normativa cuestionada del artículo 146, fracción I del Código Penal para el Estado de Chihuahua, establece que no es punible el delito de aborto cuando el embarazo haya sido producto de una violación **siempre que se lleve a cabo dentro de los noventa días de gestación**.

En torno a las agresiones sexuales sufridas por mujeres la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “*corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente*” aunado a “*la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual*” que generan en sus víctimas<sup>104</sup>.

A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, suponen “*una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona*”<sup>105</sup> pues pierde “*de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas*”<sup>106</sup>.

Asimismo ha determinado anteriormente<sup>107</sup> que la *libertad y seguridad sexuales*, son bienes jurídicamente tutelados por el derecho penal y que son manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>108</sup>.

La primera significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.

La segunda es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que

<sup>101</sup> *Ibid.*, párrafo 11.

<sup>102</sup> Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm.. 19, 2017, párrafo 2.

<sup>103</sup> *Ibid.*, párrafo 7

<sup>104</sup> Véase la tesis aislada **1a. CLXXXIV/2017** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, de rubro: “**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO**”, Registro IUS-Digital 2015634.

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, *op.cit.*, párrafo 179.

<sup>107</sup> Amparo en revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos de los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Piña Hernández.

<sup>108</sup> De donde se hace exigible al Estado el respeto, protección y garantía la dignidad humana, impidiendo que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**” Tesis: **P. LXVII/2009**.



ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.

En tanto el *consentimiento* pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación—incluso recurriendo a su poder coactivo—de **proteger que ésta sea la regla en el actuar sexual.**

En esa línea, establecer una limitación temporal para que no se le aplique la sanción del delito de aborto, **desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso a las mujeres,** las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales; y, en el caso de que producto de ese hecho delictivo la mujer violentada quede embarazada, ello agudiza su afectación pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, pues la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición.

Sin que sea válido que se le obligue a continuar con el embarazo, que en sí mismo constituye una revictimización de la mujer, dado que no tuvo la oportunidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno las situaciones y circunstancias de la cópula.

Es por ello, que se ha consensuado de manera unánime (tanto legal como doctrinalmente) que la interrupción del embarazo en casos de violación constituye una hipótesis excluyente justificada, lo cual resulta, además, una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales para casos de violencia contra las mujeres, mencionados.

Incluso, **el legislador del Estado de Chihuahua así lo consideró al establecer como una hipótesis para no aplicar la pena al delito, el caso en el que se interrumpe el embarazo producto del delito de violación sexual.** Sin embargo, **la condicionante temporal para ello (noventa días a partir de la concepción) inadvierte tales afectaciones a las mujeres y la revictimización que ello conlleva.**

Ello es así, pues al obligarlas a soportar el embarazo producto de una violación perpetra una discriminación estructural que responde a una condición estereotípica en la que se asigna a la mujer la función primordial de procreación, de manera que bajo esa concepción se pretende forzarla a soportar y continuar con un embarazo que fue producto de un delito, únicamente debido a que no actuó con la *"oportunidad"* señalada por el legislador, lo que estigmatiza y revictimiza a la mujer, al ser sólo ella quien continúa siendo afectada, ahora con la ayuda del Estado, por la conducta del perpetrador del delito, lo cual afecta de manera clara solo a las mujeres por su condición y las sanciona por eso mismo, en lugar de protegerlas como víctimas de un delito.

De esa forma, con la condicionante de tiempo establecida en la norma impugnada para el caso de violación, se **les obligaría a enfrentar y a llevar a cabo ese embarazo, lo que constituye una forma de violencia contra la mujer,** que está basado en estereotipos de género pues parte de la base de que debe cumplir con su rol de procreación aun cuando la concepción se haya dado como producto de una violación sexual perpetrada en su contra.

En ese sentido, la manera en que el legislador del Estado de Chihuahua limitó temporalmente la interrupción del embarazo con motivo de una violación supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino es el resultado de conductas arbitrarias y violentas (violación sexual) que











## Juicio de Amparo 908/2022-I

reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.

Esto abarca la obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los **servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada**.

Entonces y dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e, incluso, sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio. Esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios, así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.

Así pues, se ha retomado la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de las mujeres; conforme a la cual, se reconoce que los factores biológicos y socioculturales –como el embarazo, por ejemplo– ejercen una influencia importante en la salud de hombres y mujeres. Un objetivo primordial de la política de salud –incluida la atención de salud– debe consistir en reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna; es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas o asociadas con el embarazo y el parto.

Conforme a ello, se dijo que para suprimir la discriminación contra las mujeres es preciso que el Estado aplique políticas encaminadas a proporcionar a las mujeres acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ellas, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva, lo que incluye los servicios de atención médica que el Estado presta y que tienen por objeto promover, restaurar y proteger la salud de las personas embarazadas y controlar –en la medida de lo posible– los riesgos asociados con los embarazos, **en particular de aquellos que comprometan la preservación o consecución de la salud física, mental o social de las mujeres**.

Asimismo, en la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, lo que impone la obligación de los encargados de prestar servicios de atención de la salud en los sectores público y privado de respetar el derecho de las mujeres a la atención médica.

El deber de velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación impone al Estado Mexicano la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que las mujeres puedan disfrutar de sus derechos a la atención médica, así como la de **remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica, tales como la interrupción de un embarazo por riesgos asociados con éste, se presten en condiciones de seguridad**.

Conforme con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, **la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley**.



Lo anterior, pues cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer, en su dimensión física, mental o social, la posibilidad de optar por su terminación es un ejercicio de sus derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, se ha señalado que la opción de las mujeres de interrumpir un embarazo cuando éste supone un riesgo para la preservación o consecución de su salud también merece respeto y en ese sentido es lo que permite lograr el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Ahora bien, en torno al derecho a la vida, se entiende como un derecho interdependiente con el derecho a la salud; por lo que las afectaciones a ésta en sus tres dimensiones son, a su vez, afectaciones del derecho a la vida.

A decir del derecho a la vida, se desprende la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados de preservar la vida y generar condiciones de vida digna; las cuales exceden el sentido biológico e incluye elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.

Así, el derecho a la vida digna se ha entendido que comprende **(i)** la autonomía o posibilidad de construir el “proyecto de vida” y de determinar sus características (vivir como se quiere); **(ii)** ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y **(iii)** la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, desarrolló el contenido del “proyecto de vida” estableciendo que este atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Además, señaló que el “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Por tanto, estimó que difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para examinar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial, por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor.

Por lo anterior, **el proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud**. Por lo que negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro.

En suma, el concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y se reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar.

Con base en las consideraciones anteriores, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el multicitado **amparo en revisión 1388/2015**, concluyó que el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección— tal se contempla por la Constitución, los tratados internacionales, la doctrina constitucional de la Primera Sala y la jurisprudencia de la Corte Interamericana— pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social y, que también se configura como el cumplimiento y garantía efectiva de los derechos a estar libre de discriminación, a gozar de una vida digna, a la libertad —en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad— y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada.



Por ello, es que la limitante prevista en el artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua que prevé la no aplicación de la pena por la comisión del delito de aborto acontece cuando el embarazo haya sido producto de una violación siempre que se lleve a cabo **dentro de los noventa días de gestación** es inconstitucional, es decir, también por ser contraria al derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres.

Finalmente, una razón adicional que sustenta la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada consiste en que es violatoria de los derechos de los menores de edad, pues inadvierte que dicho grupo por las condiciones de vulnerabilidad que presenta, pudiera ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación, por lo que no pueden acudir a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma; es decir, la norma **establece un plazo único y genérico que uniforma a las mujeres en una misma conceptualización**, a las menores de edad, las cuales resienten con mayor afectación las consecuencias del delito de violación y, que tales condiciones, les impiden en muchas ocasiones que puedan saber o darse cuenta siquiera de su embarazo en etapas tempranas de éste, sino que lo advierten hasta muy avanzada la gestación.

Por lo que, el plazo único y genérico, que establece la norma impugnada, evidentemente vulnera los derechos de esos grupos vulnerables; incluso las personas en estado de pobreza y marginación extrema, que provoca también altos grados de ignorancia, en los que también por tal condición, pudiera ni siquiera una persona violentada sexualmente darse cuenta en el tiempo que establece la ley, de su embarazo y tampoco tener acceso a servicios de salud.

En consecuencia, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, en la parte que señala **“siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación”**. Siendo innecesario, dada la conclusión alcanzada, el análisis del resto de los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de dicho precepto.

#### **Violación a los derechos de víctima de la quejosa e incumplimiento de la NOM-046-SSA2-2005.**

Ahora bien, como ya se había señalado previamente, la quejosa considera que se violaron sus derechos de víctima, ya que de conformidad con el artículo 20, inciso C), constitucional, en relación con el artículo 30, fracción IX y 35 de la Ley General de Víctimas, 215 Bis 6 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicio de atención médica, y artículos 6.4.2.7, 6.4.2.8, de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; las autoridades responsables tenían la obligación de brindarle una atención médica y psicológica de urgencia, por lo que ante la negativa de practicarle la interrupción del embarazo, se viola dicha normatividad aplicable.

Es importante señalar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien, en su escrito inicial de demanda, la quejosa no adjuntó prueba alguna tendiente a acreditar que la autoridad responsable **Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo**, negó la práctica de la interrupción del embarazo, como también se señaló en líneas arriba, del informe justificado de la aludida responsable, se advierte que manifestó la mencionada autoridad, que cuenta únicamente con médicos y enfermeras objetores de conciencia, por lo que se debe respetar dicho derecho a dicho personal que lleva a cabo tal procedimiento, y que únicamente proporciona el espacio físico para que se lleven a cabo los procedimientos de interrupción del embarazo.

Aunado a que también manifestó que de conformidad con el artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, la interrupción del embarazo se practica dentro de los primeros noventa días de gestación, afirmaciones que evidencian la existencia del acto que de ella se reclama.

## Juicio de Amparo 908/2022-I

Lo anterior pone de manifiesto que la mencionada autoridad responsable **Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo**, no llevó a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo ya que tiene únicamente personal objetor de conciencia, aunado a que sostuvo que el artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, la interrupción del embarazo se practica dentro de los primeros noventa días de gestación.

Negativa que se corrobora además, con el contenido del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el doce de abril de este año, en el que realiza diversas manifestaciones señalando la imposibilidad de la citada autoridad de dar cumplimiento a la suspensión de plano decretada por este órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

“(…)

Que por medio del presente escrito, vengo a dar respuesta al oficio 18341/2022, dictado el 11 de abril del 2022, mediante el cual se concede la Suspensión de Plano de los actos reclamados para que de forma urgente en su respectiva esfera competencial atiendan de manera eficiente, integral e inmediata la solicitud de la quejosa de nombre \*\*\*\*\* a efecto de materializar la interrupción del embarazo, para tal efecto me permito informarle que estamos imposibilitados para dar cumplimiento a la Suspensión de Plano, recomendando que sea dirigida dicha solicitud al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua en específico a la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades y a la Subdirección de Salud Reproductiva, por ser la misma quien tiene asignada a Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, para la realización de la interrupción del embarazo, haciendo la aclaración que este Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo únicamente proporciona el espacio físico para llevarse a cabo el procedimiento solicitado.(…)”

Lo que no puede inadvertirse pues como se ha señalado, la quejosa es una infante, por lo que el principio del interés superior del menor, obliga a este órgano jurisdiccional a adoptar medidas reforzadas al respecto.

Aunado a que **la figura de la suplencia de la queja y su relación con el principio del interés superior del menor**, se ha traducido en *deberes muy concretos*, para el juzgador, los cuales han sido establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden resumirse en los siguientes términos:

- ⇒ La obligación de realizar una **amplia suplencia de la queja** cuando estén involucrados menores<sup>119</sup>; debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo subsanar omisiones en la demanda, e insuficiencia de conceptos de violación o agravios<sup>120</sup>.
- ⇒ La suplencia de la queja permite al juzgador analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses del menor, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en

<sup>119</sup> **Amparo en revisión 645/2008**, Resuelto el veintinueve de octubre de dos mil ocho, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

<sup>120</sup> Dichas consideraciones se desprenden de la tesis de jurisprudencia **1a./J. 191/2005**, de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**

que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello<sup>121</sup>.

- ⇒ Así, se ha señalado que en los juicios en los cuales se discuten los derechos de menores el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento<sup>122</sup>.
- ⇒ En **materia probatoria**, el Juez cuenta con amplias facultades constitucionales para actuar de oficio. Así, **el juez debe allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance**<sup>123</sup>. Incluso, se ha sostenido que el juzgador tiene la obligación de ordenar el desahogo de las pruebas que sean necesarias para resolver el asunto<sup>124</sup>.
- ⇒ Finalmente, en cuanto a **la valoración de las pruebas**, se ha determinado que los jueces deben de valorar todo el material probatorio “que está integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada en la demanda”<sup>125</sup>.

Por todo lo antes expuesto, este Juzgado, procede a analizar los actos reclamados de la autoridad responsable **Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.” del Estado de Chihuahua**, consistentes en la negativa de realizar la interrupción del embarazo producto de una violación sexual a una menor de edad, así como las consecuencias derivadas de dicha negativa y dilación en la interrupción del embarazo, así como el incumplimiento de la **NOM-046-SSA2-2005**, en específico el artículo 6.4.2.7.

Ahora bien, este Juzgado advierte que la pretensión real de la quejosa no consiste en que se ordene la práctica de la interrupción del embarazo, pues precisamente ante la negativa por parte del **Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.” del Estado de Chihuahua** se vio obligada acudir a otra institución en la Ciudad de México, en donde le practicaron el aborto. Contrario a ello, se considera que lo que busca la quejosa, es que se determine si esa negativa por parte de la autoridad sanitaria permitió que se materializaran violaciones graves a sus derechos humanos.

En efecto, después de la lectura de las constancias es claro que la litis en el juicio de amparo no se circunscribió únicamente a la

<sup>121</sup> Lo anterior se ve reflejado en la tesis **1a./J. 49/2007**, de rubro **“DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”** Novena Época; Registro: 172533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 49/2007 Página: 323

<sup>122</sup> Dicho criterio se encuentra en la tesis **1a. LXXI/2013**, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD”**.

<sup>123</sup> Amparo directo en revisión 2539/2010, resuelto el 26 de enero de 2011.

<sup>124</sup> Consideraciones sustentadas en la **contradicción de tesis 496/2012**, resuelta el seis de febrero de dos mil trece por unanimidad de votos.

<sup>125</sup> Lo anterior se encuentra contenido en la tesis **1a. XVI/2011**, de rubro: **“JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS.”** Novena Época Registro: 172533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: **1a./J. 49/2007** Página: 323.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Juicio de Amparo 908/2022-I

permisión para practicar el procedimiento legal de interrupción del embarazo, sino en la negativa atribuida a las autoridades responsables, a saber, al **Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.” del Estado de Chihuahua**, así como el incumplimiento de la **NOM-046-SSA2-2005**, en específico el artículo 6.4.2.7, lo cual —a decir de la parte quejosa— conlleva una violación grave de sus derechos humanos y en consecuencia solicita se le otorgue una reparación integral por tal circunstancia.

Así bien, este órgano jurisdiccional estima **esencialmente fundados los conceptos de violación** de la parte quejosa, lo que se explicara a continuación.

Para efectos de lo anterior conviene recordar que la interrupción del embarazo a la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** fue negada por el **Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.” del Estado de Chihuahua**, por tres razones principalmente: **1)** A la mencionada autoridad, no le correspondía la atención de dicha interrupción del embarazo, ya que el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua, era el ente público al que le correspondía realizar dicho procedimiento, por lo que el Hospital únicamente proporcionaba el espacio físico para que se realizara el mismo; **2)** El **Hospital General “Dr. Salvador Zubirán A.” del Estado de Chihuahua**, únicamente cuenta con personal médico y de enfermería objetor de conciencia, relativo al procedimiento de interrupción del embarazo, el cual debe ser respetado de conformidad con el artículo 6.4.2.7 de la **NOM-046-SSA2-2005** y **3)** El artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, únicamente permite la interrupción del embarazo dentro de los primeros noventa días de gestación.

En ese sentido, esta juzgadora encuentra que dicha negativa se tradujo en una violación a los derechos humanos de la parte quejosa, pues la autoridad responsable sí estaba obligada a realizar la interrupción del embarazo solicitada y sin embargo, negó el servicio a la quejosa, lo que se traduce en una violación grave a los derechos sexuales y reproductivos de la víctima del delito de violación.

Destacando que si bien, no le era dable la inaplicación de la parte impugnada del artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, lo cierto es que, la propia norma contemplaba que **en caso de violación el aborto sí era permitido dado que establece que no es punible el aborto en ese supuesto**; y, si bien existía la temporalidad que ha sido declarada inconstitucional, lo cierto es que atendiendo a las circunstancias del caso debió atender de manera directa a lo que establece la **NOM-046-SSA2-2005**, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

En efecto, como quedó apuntado con anterioridad, el artículo 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, es inconstitucional en cuanto establece que el delito de aborto no será punible **cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación**; esto es que, el delito de mérito no podrá ser sancionado cuando la interrupción del embarazo se solicite a consecuencia de ser producto de una violación sexual dentro de los tres meses siguientes a la aludida agresión sexual.

En ese sentido, resulta también inconstitucional la negativa del servicio basada en el citado numeral, pues dicho precepto ya fue declarado inconstitucional, por lo que la razón número **3)** de la autoridad responsable señalada previamente, no encuentra sustento alguno.

Por lo que respecta a las razones **1)** y **2)** antes señaladas, las mismas también se estiman injustificadas, pues en el caso, y como lo señala la quejosa en sus conceptos de violación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión **601/2017**<sup>126</sup> y **1170/2017**<sup>127</sup>, ya ha resuelto que la negativa por

<sup>126</sup> Fallado el cuatro de abril de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos.

<sup>127</sup> Fallado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho por unanimidad de votos (ausente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos).



parte de las autoridades de salud del Estado a practicar un aborto cuando el producto era consecuencia directa de una violación sexual, se traduce en una violación grave a los derechos humanos de las víctimas de dichos delitos al permitir la continuación de la consecuencia de una agresión sexual.

En principio debe hacerse referencia a lo que establecen los artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas:

**“Artículo 30.** Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

**IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y**

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

*En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.*

[...]

**Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de**



IV. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

V. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

VI. Establecer las sanciones que correspondan al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de las disposiciones fijadas en esta Ley.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos tanto en la Ley General como en la presente Ley, así como brindar, con enfoque psicosocial, atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social; por lo que, en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar."

Del artículo transcrito, se desprende que la **Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua**, establece como objeto el reconocimiento y observancia de los derechos y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, contenidos en la Ley General de Víctimas y la propia legislación local.

En ese sentido, si la ley estatal se supedita a lo previsto por el propio artículo 1º constitucional y a la propia Ley General de Víctimas, es inconscio que la **obligatoriedad de la entidad federativa, de prestar el servicio de salud de interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual, en términos de la legislación aplicable, derivaba propiamente de los artículos 30 y 35 de la citada Ley General de Víctimas.**

Bajo lo anterior, al tratarse de una interrupción del embarazo producto de una violación sexual, **el Estado de Chihuahua, por conducto de sus servidores públicos** (incluido el legislador local), estaba obligado a prestar los servicios médicos de aborto, cuya negativa trasciende a un desconocimiento franco de la Ley General de Víctimas, en cuanto a los derechos de una víctima de violación sexual y, **se constituye, per se, como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.**

Es decir, las autoridades sanitarias a quienes acudan mujeres que han sido violentadas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y que están embarazadas, producto de dicho acto delictivo, **deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud, a fin de no permitir que las consecuencias físicas, psicológicas, etcétera, derivadas de la agresión sexual se sigan desplegando en el tiempo, lo que conlleva no sólo a prestar la atención y observación médica necesarias, sino a la materialización de tal interrupción legal del embarazo.**

Lo que, además, implica calificar como urgentes los casos en que acuda una mujer víctima de una violación sexual a solicitar la interrupción del embarazo producto de dicho acto agresor, debiendo la autoridad priorizar su atención en vista de evitar, se reitera, **que las consecuencias físicas y psicológicas no se sigan desplegando en el tiempo, aunado a que aquélla debe garantizar, sin dilación alguna, los derechos que como víctima de una violación sexual tiene una**











## Juicio de Amparo 908/2022-I

**personas que acuden a las instituciones sanitarias, y tampoco será válida para los casos en que la negativa o postergación del servicio (por la falta de disponibilidad del personal suficiente no objetor) implique un riesgo para la salud o la agravación de ese riesgo, ni cuando pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades de cualquier forma.**

Por ese motivo, su regulación debe garantizar que los tres órdenes de gobierno **cuente[n] con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar que se preste la atención médica en la mejor de las condiciones posibles**, conforme a las reglas de salud, **sin comprometer la salud ni la vida de la persona solicitante del servicio, y sin que el ejercicio de la objeción de conciencia suponga una carga excesiva o desproporcionada** en detrimento de las personas beneficiarias de los servicios de salud.

Asimismo, para que la regulación de la objeción de conciencia sea coherente con el sistema democrático y de protección de derechos, es necesario que contemple los **mecanismos que aseguren la obligación individual del personal médico y de enfermería, y también la institucional de los centros de salud**, consistente en que cuando el personal sanitario sea objetor de conciencia y se excuse de realizar un procedimiento, **informe adecuadamente a las personas beneficiarias de los servicios de salud y le remita de inmediato y sin demora o trámite con su superior jerárquico o con personal no objetor para que se le brinde la atención sanitaria.**

En la misma tónica, la regulación debe garantizar adecuadamente que en los casos en que un hospital o unidad sanitaria no se cuente con personal médico y de enfermería no objetor de conciencia exista un mecanismo eficaz y adecuado para prestar la atención sanitaria en las mejores condiciones para las personas beneficiarias de los servicios de salud.

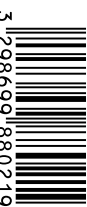
En ese sentido, resulta claro que si bien, es factible que exista personal objetor de conciencia en las instituciones públicas que brinden el servicio de atención médica, como en el caso ocurre, al prestar el servicio de interrupción del embarazo, lo cierto es que dicho derecho no puede ser invocado por las instituciones para el incumplimiento de sus obligaciones, como también en el caso acontece.

En efecto, la autoridad responsable señala que únicamente cuenta con personal objetor de conciencia para llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, con lo que pretende justificar la negativa de realizar el procedimiento de interrupción del embarazo de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, lo que contrario a ello, evidencia el incumplimiento a la obligación contenida, a su cargo, en el punto 6.4.2.8 de la **NOM-046-SSA2-2005**.

Pues como se dijo, si bien existe el derecho de la objeción de conciencia para el personal médico y de enfermería, lo cierto es que dicho derecho es limitado, en tanto, **en ninguna circunstancia puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud a las personas que acuden a las instituciones sanitarias.**

Aunado a que expresamente se establece la obligación de las instituciones públicas que brinden el servicio de atención médica, de contar **con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar que se preste la atención médica en la mejor de las condiciones posibles**, conforme a las reglas de salud, **sin comprometer la salud ni la vida de la persona solicitante del servicio, y sin que el ejercicio de la objeción de conciencia suponga una carga excesiva o desproporcionada** en detrimento de las personas beneficiarias.

Por lo que si bien, la autoridad responsable debía y podía respetar la objeción de conciencia de su personal, lo cierto es que también era su obligación contar con personal no objetor de conciencia que pudiera realizar el procedimiento de interrupción del embarazo solicitado.







## Juicio de Amparo 908/2022-I

10. Asimismo, se deberá continuar garantizando el acceso de la menor de iniciales \*\* \*\* \*\* \*\* a las terapias psicológicas adecuadas al caso en concreto, que le brinden las instituciones facultadas para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente amparo, por el acto reclamado y la autoridad responsable señalada en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la niña de iniciales \*\*\*\*\*, contra los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables, con sede en esta ciudad, por los motivos y fundamentos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese personalmente y hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.**

Así lo resolvió y firma **electrónicamente** Flor Verenisse Gómez Peinado, Jueza Primera de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Michell Areli Sánchez Pérez**, Secretario de Juzgado, con quien actúa, hoy **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del juzgado; Doy fe.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

### ATENTAMENTE.

**Chihuahua, Chihuahua, cuatro de octubre de dos mil veintidós.**

**El (La) Secretario (a).**

**Lic. Michell Areli Sánchez Pérez.**

AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS (FIREL)





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
35559459\_0325000029869988021.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MICHELL ARELI SANCHEZ PEREZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.6a.83	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	04/10/22 15:53:33 - 04/10/22 10:53:33	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	48 5d 2c fc a8 c5 34 ea 94 28 e6 8b 1f c0 62 02 b7 99 9e 0b 06 c0 30 f7 40 46 ba ca 1a d6 b2 71 5b 9a e0 54 1c fa 83 ac ba 3a cc c5 20 eb 98 7c 7b ba 6f 73 11 9d 75 de c3 d0 c5 30 8b 3a fe d6 bf c2 ad 57 ae 9c 5c 17 47 67 84 21 e2 01 e5 f0 ac 08 9b cf 2d b7 4e f8 67 29 41 ad 72 d5 27 69 74 64 f3 f4 e9 cc 43 83 f3 68 56 a5 a1 73 16 62 28 17 54 94 6d 59 74 1e 11 0d c3 34 d5 d6 bc ce 79 a5 de aa c6 35 9b d9 19 0f fc 80 d2 35 f5 d2 dc 69 7b 18 74 25 92 43 b0 3a cf 6a 62 b6 3f f4 4d f7 87 5f 1f a7 8e 14 e4 3c 11 43 4d 26 c5 32 0b 62 0c f3 0f b8 fb da fa fc 38 67 e4 b9 91 f4 31 92 06 dd 67 4b f1 31 05 f0 a3 a6 bb b3 27 25 fa 21 b1 b4 ad 7c c0 50 ef 08 ba da 61 5e 79 8e ad d7 14 df ea 52 fa 41 5b 5f af 64 a2 20 2f 9c f8 b6 05 60 14 09 74 28 2d 85 08 07 81 95 80 95			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	04/10/22 15:53:34 - 04/10/22 10:53:34			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	04/10/22 15:53:34 - 04/10/22 10:53:34			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	4215216			
<b>Datos estampillados:</b>	qyAaKpXHgNRul77krseZw3VhU3E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	FLOR VERENISSE GOMEZ PEINADO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.74.34	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	04/10/22 16:09:11 - 04/10/22 11:09:11	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	4e 91 93 9d 55 61 de ad 64 d1 a2 b0 b8 4d 1e c4 e1 56 3b 53 2b 64 32 8c 18 9a c5 66 95 2d 6e 48 c9 78 bd 89 5d 6e da 38 3d 00 7a 3d c1 7f 3a b0 ce 14 71 ac fb 7f 53 14 8e dc 9c 37 19 85 67 0a d3 84 87 86 6e 8d bc 54 44 2f de 38 fa de 0b f4 4d 6a 8b e9 07 3a a6 2b cb 3f 48 21 16 99 95 9b 4e 26 cc 04 33 e0 f5 51 96 2b 97 d9 55 87 58 37 9b 24 bb 9f b7 37 86 04 bb e1 e4 81 6b 73 4e 15 fb 3d 42 e1 b8 d3 bd 35 2f 59 58 9b 63 6f d0 a4 c7 72 b1 0f 60 70 41 14 1d 4a 7c 2c b8 ff 8f 13 66 8b a2 60 fa 01 2e 3c 38 8c a0 48 b7 a0 d9 03 68 c6 a0 1e b1 3c b9 f5 10 6a e5 86 ea 25 18 39 17 8e d2 7e f1 7f e3 61 ee 8f ef 30 8e 8e b5 5d ec 16 89 ea 89 e8 e2 fd e1 28 b4 14 1a bd 1a 0c a6 bd 01 e5 bc d9 07 d2 2a da 4b bd fc 1a 63 a4 b8 8a ff 1e 18 b1 1f 12 a6 17 f9 64 d8 83 19 63			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	04/10/22 16:09:11 - 04/10/22 11:09:11			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	04/10/22 16:09:11 - 04/10/22 11:09:11			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	4223878			
<b>Datos estampillados:</b>	O5xwgXhPnFqBnRdSbph+2FsPuE=			

El cuatro de octubre de dos mil veintidos, la licenciada Michell Areli Sánchez Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública